

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-440/2015.

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-440/2015**, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la "RESOLUCIÓN INE/CG777/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA", aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, con la clave INE-ATG/412/2015, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que hace Movimiento Ciudadano en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.-** En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

**2.- Jornada electoral.-** El siete de junio del año en curso, se llevaron a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

**3.- Dictámenes consolidados.-** En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**4.-Primera resolución.-** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre

otras, la "Resolución INE/CG475/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima, mediante la cual se le impuso diversas sanciones.

**5.- Primer recurso de apelación.-** Disconforme con el respectivo Dictamen Consolidado y con la resolución INE/CG475/2015 aludida, el veinticuatro de julio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, recurso de apelación que fue radicado en este órgano jurisdiccional federal electoral con la clave SUP-RAP-315/2015.

**6.- Sentencia.-** El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el que se incluyó el recurso de apelación precisado en el numeral anterior determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la

fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

**II.- Acto impugnado.-** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el doce de agosto de dos mil quince se dictó la “RESOLUCIÓN INE/CG777/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA.”

**III.- Segundo recurso de apelación.-** Disconforme con la anterior resolución, el quince de agosto del presente año, Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, el presente recurso de apelación.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** El dieciséis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1598/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

**b)** En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-440/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7240/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de

apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución INE/CG777/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, aprobada en sesión de doce de agosto del año en curso.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.-** En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley electoral.

**a) Forma.-** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que se exponen los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.-** La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto del año en curso, y el escrito recursal fue presentado el día quince del mismo mes y año, por Movimiento Ciudadano, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.-** Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el recurrente es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que el recurso es suscrito por Juan Miguel Castro Rendón, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés jurídico.-** El partido político apelante acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, el acto impugnado resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los

derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**e) Definitividad.-** Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**TERCERO.- Agravios.-** Los motivos de inconformidad planteados por el partido político recurrente son del tenor siguiente:

[...]

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EXHAUSTIVIDAD Y EQUIDAD.**

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye la violación a los principios constitucional de certeza, exhaustividad y equidad, con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS,



CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL HORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA, NÚMERO INE/CG777/2015.

**Preceptos jurídicos violados.-** Los artículos 8,14,16, 22, 41 Bases I, II, IV, V Apartados A, B inciso a) numeral 6, 7 segundo párrafo; Base VI, particularmente en cuanto a que las violaciones que se aduzcan, deberán de acreditarse de manera objetiva y material, así como el artículo 99 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 2, 31 numeral 1, 44 numeral 1 incisos k) aa); 192 numeral 1 incisos c), d), e), j), 1) y 199 numeral 1 inciso d) y c), así como el inciso m) de dicho ordenamiento, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 numeral 1 inciso d), 23 numeral 1 inciso i), 25 numeral 1, inciso s) y 80 numeral 1 inciso d) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Concepto de Agravio.-** El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se menciona, viola en perjuicio de mi representado, los preceptos jurídicos mencionados y los principios de certeza exhaustividad y equidad, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V, Apartado A, establece claramente que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución; así mismo que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, que en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En el Apartado B, inciso a), numeral 6 se señala, que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las Leyes, La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; en el numeral 7 del mismo ordenamiento se precisa que las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Así las cosas, los sistemas informáticos implementados por el Instituto Nacional Electoral, presentaron fallas al momento de la captura de la información, como se acredita con la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en el oficio número INE/SE/1025/2015, de fecha 10 de agosto del año en curso.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que técnicamente los sistemas informáticos son mecanismos que facilitan el almacenamiento y procesamiento de información, no obstante dichos sistemas deben de ser auditados previamente a su utilización, por personal técnico capacitado y revisados constantemente para su óptimo funcionamiento.

Sobre el particular, sobre la eficacia del sistema informático de fiscalización, tenemos que el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de la materia señala que el Sistema de Contabilidad en Línea **"Es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización"**, asimismo el artículo 37 de ese mismo Reglamento especifica que **"Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento"**

Sin soslayar que una vez registradas las operaciones a través del sistema de contabilidad en línea, en la medida que fue posible hacerlo, dicha información solo es manejada, analizada y valorada, por dos personas físicas, la persona encargada para la entrega de la documentación de Movimiento Ciudadano y la persona comisionada por la autoridad para su recepción, esto es el auditor responsable designado por la autoridad; lo que se traduce en la coincidencia de solo dos individuos, de quienes su grado de infalibilidad no es total, de ahí que dada la importancia de toda la información contable a manejar, es necesario que se instrumenten otros mecanismos de entrega, recepción y revisión; provocando con ello exhaustividad y certeza en el fin fiscalizador que se persigue.

Además, al ser un Sistema Informático de nueva creación, la autoridad electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, debió de realizar las pruebas necesarias para que el flujo de información que los partidos políticos enteraran funcionara eficazmente, el que no haya sido así se tradujo en graves inconvenientes para Movimiento Ciudadano, al momento de que intentó cargar la información de las campañas federales; así como la falta de comunicación en cuanto a la forma en que era factible hacerlo, como sucedió con otros institutos políticos, que entregaron físicamente carpetas y archivos y no solo medios magnéticos.

La autoridad electoral, como órgano facultado para la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos, debió de analizar tal información para allegarse de todos los elementos necesarios para ser objetivos en la emisión del dictamen y resolución de los gastos de campaña de los partidos políticos que hoy se combate.

En cuanto a las características que deberá contener el sistema de contabilidad al que los partidos políticos nos debemos sujetar, el artículo 60, en su numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que debe facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales, sin embargo, contrario a lo mandado por dicha Ley, el Sistema Integral de Fiscalización no permite reconocer los activos y pasivos, lo cual se constata en el hecho mismo de que el catálogo de cuentas contenido en el sistema no puede ser modificado, en consecuencia no se pueden personalizar los nombres de los deudores, gastos por comprobar y en su caso los proveedores o acreedores con los que realizamos operaciones financieras durante el proceso electoral federal, sino al contrario, al registrar los montos en las cuentas contables que corresponden al único nivel que ofrece dicho sistema, las cifras se acumulan haciendo imposible su identificación por proveedor, lo que ocasiona que no exista método eficiente para que a través de la visualización de los reportes que genera se pueda conocer quien tiene una deuda con nosotros o en su caso con quien tenemos esa deuda.

Así mismo, en el inciso j) dicha Ley General de Partidos Políticos establece que el sistema contable deberá generar en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, sin embargo contrario a esto, el sistema integral

de fiscalización solo cuenta con las opciones de generar reportes de diario y reportes de mayor, sin que en ningún caso se puedan generar estados financieros y aún menos permite ningún tipo de análisis o toma de decisiones.

Por ello, se acredita que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adoleció de equidad, idoneidad y certeza, pese a haber recibido el gran número de información que de una forma o de otra cargaron los sujetos obligados.

No debe pasar desapercibido a esa autoridad jurisdiccional, que en ningún momento se especificó a los partidos políticos la velocidad y ancho de banda que se requería para poder acaecer la información.

Además hay que tener presente que el tamaño del archivo factible de subirse al sistema en línea, tendría que ser cuando más de 50 megabytes, lo que para algún tipo de información es factible y para otras imposible, situación que provoco que la autoridad comunicara a los sujetos obligados, la posibilidad de que archivos con más de ese peso se entregaran físicamente pero solo en medio magnético, instrucción que se dio en el denominado "procedimiento para el envío de evidencia del registro de operaciones superiores a 50 megabytes", pero no en archivos en carpeta, procedimiento que además no se cita en el dictamen que se impugna, como tampoco se menciona la eficacia o ineficacia del sistema de operación en línea.

Por todo lo expuesto, al violentarse la Constitución y la Ley, por la acreditada ineficacia del sistema integral de fiscalización en línea, a que Movimiento Ciudadano estuvo sujeto, resulta injusto que se impongan las sanciones que por esta vía se impugnan, derivadas de la falta de evidencia documental que no fue posible cargar al sistema en línea, pero que se entregó físicamente en medio magnético.

**SEGUNDO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES APLICADAS A MOVIMIENTO CIUDADANO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR ESA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.**

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA, NÚMERO INE/CG777/2015.

**Preceptos jurídicos violados.-** Los artículos 14 y 16, 41 Bases I, II, IV, V Apartados A, B inciso a) numeral 6, 7 segundo párrafo; Base VI, particularmente en cuanto a que las violaciones que se aduzcan, deberán de acreditarse de manera objetiva y material; artículo 99 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 2, 31 numeral 1, 44 numeral 1 incisos k) aa); 192 numeral 1 incisos c), d), e), j), 1) y 199 numeral 1 inciso d) y c), así como el inciso m) de dicho ordenamiento, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 numeral 1 inciso d), 23 numeral 1 inciso i), 25 numeral 1, inciso s) y 80 numeral 1 inciso d) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Concepto de Agravio.-** El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se menciona, viola en perjuicio de Movimiento Ciudadano, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

En el asunto que nos ocupa, se hace imprescindible establecer que la actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los partidos políticos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a la imposición de las sanciones que correspondan.

Por ello, dicha actividad además de constituir un mecanismo de comprobación sobre los hechos materia de la misma, ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Todo lo anterior, relacionado al control y comprobación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sumado a

ello, abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación, a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos, además de determinar si las actividades de los encargados de su administración y gasto han actuado con apego a las normas aplicables; así como establecer si cumplen o no con el fin específico para el cual se otorga el financiamiento público (actividades ordinarias, actividades específicas y de campaña).

Así, la fiscalización comprende el ejercicio de funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Mientras que las funciones de comprobación se proyectan sobre lo ya declarado, las de investigación buscan lo no declarado. Bajo esa perspectiva, la investigación tiene por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos relevantes no declarados o declarados incorrectamente por los sujetos a fiscalizar; en cambio, la finalidad de la comprobación consiste en verificar la veracidad y exactitud de los actos, elementos y recursos consignados por los sujetos fiscalizables en sus declaraciones. Por ello, la importancia del asesoramiento en estas tareas que no son propias de la función electoral y que requieren de especialización y capacitación en la materia.

Por su parte, las funciones de información se conforman por dos grandes vertientes, aquella en virtud de la cual se realizan actuaciones tendentes a la obtención de datos relacionados con la materia de fiscalización (solicitud o requerimiento de información a personas físicas y jurídicas, de carácter privado o público). En la otra vertiente las funciones de información buscan proporcionar y poner en conocimiento de los obligados los datos obtenidos con motivo de las actuaciones de inspección y comprobación sobre sus derechos y obligaciones, el otorgamiento de un plazo para subsanar los errores u omisiones detectados, así como la forma en que deben de cumplir para tener por solventada la observación.

En ese orden de ideas, la autoridad antes de emitir un fallo, debe de tener por presentadas para su valoración, los argumentos y pruebas ofrecidas por los Partidos Políticos, para que con ello, al momento de resolver, atienda a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, valorándolos en estricto apego a la razón, y estimando cualquier circunstancia que demuestre o acredite preponderantemente para bien, la forma de proceder del sujeto obligado; aunque se trate de números,

no se debe de aplicar la ley lisa y llanamente, porque en el ánimo del juzgador, no debe de haber duda alguna, sobre el sentido de la conducta del infractor, si existen condiciones especiales de su proceder, que puedan aumentar o disminuir su responsabilidad, esto es, que en el análisis pormenorizado de la presunta infracción y en la individualización de la sanción, concurren tanto las agravantes del caso, como, por decirlo así, las atenuantes del mismo, a fin de resolver en justicia; no se trata solo de aplicar la ley, sino de contrastar la norma con la conducta desplegada por el partido sujeto a revisión, considerando a detalle en este procedimiento, las circunstancias y particularidades de cada caso, la responsabilidad a que estaba obligado y las acciones que en alguna medida tiendan a acreditar el sentido de la conducta desplegada frente al cumplimiento de la norma, no solo en su contra, sino también en su favor.

Así, para el efecto del análisis en la imposición de sanciones, la autoridad debe de dar una adecuada calificación de las faltas que se consideren debidamente acreditadas, para ello se debe realizar el examen de algunos aspectos a saber y que debe de tomarse en cuenta antes de emitir un acto de molestia, como lo es: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación sobre aplicación de sanciones, una vez que se haya acreditado la infracción cometida por el partido y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En ese sentido, antes de imponer la sanción respectiva, la autoridad debe considerar los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**"Artículo 456. [Se transcribe]**

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra dice:

**"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- [Se transcribe]**



Conforme a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora, debió considerar en el tipo de sanción las situaciones atenuantes o excluyentes, y no solo las inversas por las supuestas conductas infringidas, atendiendo a los principios de objetividad, certeza y equidad, que son los que deben guiar su actividad.

Para el caso, las sanciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda a un partido por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partido político resultarían excesivas en tanto que sean desproporcionadas, dadas las circunstancias objetivas como subjetivas en que se señalaron las faltas, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de circunstancias, en donde los fines perseguidos por la normatividad en la materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado, lo cual en la especie no acontece, porque Movimiento Ciudadano en todo momento acreditó la voluntad de cumplir con todas y cada una de las observaciones y requerimientos formulados por la autoridad, más aun que mediante los mismos, se hicieron llegar argumentos y pruebas idóneas para acreditar las omisiones en las que supuestamente se incurría a decir de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

De ahí, que se considere que se debió aplicar en positivo ese criterio antes de arribar a la conclusión de sancionar a mi representado de manera excesiva y desproporcional, teniendo en cuenta la conducta desplegada, para calificar e individualizar la sanción de manera más favorable.

Aunado a que, la responsable no es exhaustiva en el análisis de las documentales aportadas por nuestra parte, toda vez que deja de considerar la información soporte que se presentó de forma física, así como tampoco establece las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental, sin soslayar, que tampoco expone las razones de hecho y de Derecho que conllevan a la autoridades a tal conclusión, dejando de lado lo expresamente señalado por esa autoridad jurisdiccional al emitir resolución en los autos de expediente **SUP-RAP-277/2015 y ACUMULADOS**.

Pues tal y como se constata de lo establecido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 79 a 82 de la sentencia de mérito, esa autoridad jurisdiccional determino por cuanto hace a la información reportada por los partidos políticos por concepto de los ingresos y gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en lo que interesa lo siguiente:

*"Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:*

*1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo*

*las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.*

**2.** *En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.*

**3.** *En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.*

**4.** *En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que si haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.*

*Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.*

*Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, no reformatio in pejus y a que las autoridad emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.*

*En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.*

*En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.*

*... "*

Por lo anterior, la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, considero sigue siendo desproporcional, excesiva e irracional, y la misma contraviene los principios de Certeza, Legalidad y Exhaustividad, que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución.

Pues basta con revisar el dictamen en que se basa la resolución de mérito que por esta vía se controvierte, para observar que subsisten algunos errores y omisiones, los cuales permiten advertir que no fue analizado a detalle por la autoridad, así como tampoco existe la debida valoración de las probanzas ofrecidas, tal y como lo estableció esa Sala Superior en la sentencia previamente referida.

A todo lo antes expuesto en los agravios expresados, sirven para robustecer nuestro dicho las siguientes Tesis emitidas por esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- [Se transcribe]**

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- [Se transcribe]**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. [Se transcribe]**

Bajo dicho orden de ideas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar *suficientemente fundado y motivado*, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De modo que conforme a tales preceptos constitucionales, toda autoridad debe emitir sus resoluciones fundando y motivando adecuadamente las determinaciones que adopte al respecto.

Sin menoscabo de lo dispuesto, en el artículo 17 de la propia Carta Magna, que tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, *completa* e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. De esa disposición de administrar justicia en forma completa, deriva el *principio de congruencia externa* que debe observar toda autoridad en sus resoluciones, el cual consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate. Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos. En tanto, la *congruencia interna* implica que no deben existir contradicciones entre las consideraciones sustentatorias del fallo o entre éstas y los puntos resolutivos.

Como se puede apreciar de lo vertido, Movimiento Ciudadano siempre dejó de manifiesto los argumentos y las pruebas tendientes a demostrar nuestro dicho, en cuanto a las omisiones que la Autoridad considero no fueron solventadas, y que la misma desestimo y no considero, pronunciándose en una resolución que nos causa perjuicio, y de la cual la responsable no ejerció la función de investigadora como se prevé en sus facultades, para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que lo que manifestamos, era congruente y real.

Lo cual contrario a lo aludido por la Autoridad, resulta contraproducente puesto que se nos sanciona, sin

estudiar de fondo todas las argumentaciones y probanzas ofrecidas por mi representado, como ya se ha señalado.

En ese sentido, la Autoridad contrapone y pone en tela de juicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que en lo que interesa establece con meridiana claridad:

**"ARTÍCULO 14.- [Se transcribe]**

Más aun cuando en el mismo articulado constitucional, se establece que *"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* Por lo cual, contrario a lo actuado por la autoridad electoral, resulta indebido e ilegal, puesto que se nos deja en completo estado de indefensión para actuar en consecuencia, sin dejar de reiterar que la responsable deo de analizar y valorar las pruebas ofrecidas.

Así las cosas, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establece:

**"ARTÍCULO 22.- [Se transcribe]**

Al respecto se hacen aplicables las siguientes tesis de los Tribunales de la Federación, que establecen:

**"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). [Se transcribe]**

**"MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- [Se transcribe]**

Bajo esa tesitura, en concordancia con las tesis señaladas, y en correlación con el articulado constitucional citado, las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, se consideran excesivas para los asuntos que nos ocupan y que se han detallado anteriormente, puesto que el artículo 22 Constitucional, ha prohibido tal situación, y esto resulta así, puesto que se nos sanciona bajo argumentos ajenos a toda lógica jurídica, ya que como lo hemos manifestado, en su momento hicimos llegar solo en las formas en que se nos había señalado, probanzas que salvaguardaran el

ejercicio de fiscalización, por ende la suma de las sanciones impuestas, resultan desproporcionadas, por lo que deviene el que sean notoriamente excesivas, máxime que no se consideraron, las circunstancias hechas valer en los diferentes agravios expresados.

Así también, la responsable, no considero atenuantes como las siguientes: que no se trata de reincidencia; que no hubo beneficio o lucro; el grado de intencionalidad o negligencia; si existió dolo o solo fue falta de cuidado; pero sobre todo, la responsable no consideró, que con la magnitud de las sanciones impuestas, se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de Movimiento Ciudadano y el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Con las sanciones que se imponen, se lesiona el trabajo de muchos ciudadanos, militantes y simpatizantes reflejado en las urnas, por la falta de trabajo cierto de pocos, con la evidencia documental equivocadamente presentada.

No omitiendo mencionar que otros sujetos obligados, en reiteradas ocasiones sancionados, acreditado su dolo o mala fe, así como su reincidencia, son tratados en cuanto a la aplicación de sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de sus candidatos, de manera benevolente, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis, emitidas por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- [Se transcribe]**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- [Se transcribe]**

En ese orden de ideas, cabe recordar que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, sin

embargo dichos criterios no solo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que beneficie a la autoridad para poder elaborar una resolución indefectiblemente sancionadora, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial para un posible infractor de la norma, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones arbitrarias construidas a partir de elementos que simplemente tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca la forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

Por ende, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que ahora se apela, constituye una violación flagrante al principio de legalidad, y por consecuencia causa agravio a Movimiento Ciudadano, ya que en la especie existe no solo la presunción legal de inocencia de base constitucional, sino la presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo contrario, o que lo vincule con la responsabilidad absoluta atribuible a las supuestas irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora, más aun que tal y como se ha referido, se presentaron los argumentos y probanzas tendientes a justificar tales omisiones.

Reviste de importancia el señalar, que no se puede vincular a Movimiento Ciudadano por omisiones o acciones que demuestren una total inobservancia a la norma, sin reparo de un análisis jurídico, esto desde la óptica legal de la conducta ilícita y por ende del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a determinadas conductas, dado que en el caso existen elementos de derecho que de manera obligatoria debieron tomarse en consideración en la determinación de la autoridad, para así estar en posibilidades de valorar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad y sancionabilidad de mi representado en el caso de mérito, como ya ha quedado señalado.

Derivado de tal razonar, es que la hipótesis jurídica de toda autoridad debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el



cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustento en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado Democrático, tales como la presunción de inocencia, el indubio pro reo, el principio de legalidad, las causas excluyentes de responsabilidad, reconocimiento de inocencia, entre otros, de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación de la autoridad en un solo elemento indirecto de prueba, y que no se haya robustecido con mayores elementos de convicción.

Por lo que, en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente acreditado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo dispuesto en las jurisprudencias antes citadas que le son obligatorias, así como en las consideraciones de derecho expuestas a lo largo del presente escrito, emitió sin la debida fundamentación y motivación una Resolución que establece sanciones desproporcionales y excesivas que irrogan un grave perjuicio a Movimiento Ciudadano, por lo que procede su revocación.

Lo que hace evidente que no se cumplió con lo mandatado por esa Sala Superior.

**TERCERO.- INCONSISTENCIAS CONTABLES DE LA RESOLUCIÓN MOTIVO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.**

**Fuente del Agravio.-** Lo constituye la violación al artículo 22 constitucional, con la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA, NÚMERO INE/CG777/2015.

**Preceptos jurídicos violados.-** Los artículos 8,14,16, 22, 41 Bases I, II, IV, V Apartados A, B inciso a) numeral 6, 7 segundo párrafo; Base VI, particularmente en cuanto a que las violaciones que se aduzcan, deberán de acreditarse de manera objetiva y material, así como el artículo 99 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 2, 31 numeral 1, 44 numeral 1 incisos k) aa); 192 numeral 1 incisos c), d), e), j), 1) y 199 numeral 1 inciso d) y c), así como el inciso m) de dicho ordenamiento, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 numeral 1 inciso d), 23 numeral 1 inciso i), 25 numeral 1, inciso s) y 80 numeral 1 inciso d) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Concepto de Agravio.-** El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se menciona, viola en perjuicio de mí representado, el artículo 22 constitucional, por las consideraciones que enseguida se mencionan:

Nos causa agravio que la resolución que se impugna en cuanto a la conclusión señalada como 3:

### **Conclusión 3**

*"3. El MC no comprobó aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$114,931.20."*

En cuanto esta conclusión manifestamos que con fecha de 23 de mayo del año en curso el C.P.C. Jorge Alfredo Plascencia Cortés, presentó la contestación al oficio INE/UTF/DA-L/11582/15, recibido y firmado por el C.C.P. Gerardo Antonio Vallejo Gómez (se adjunta), mismo que generó una Acta de entrega-recepción de la citada documentación (se adjunta).

En el documento de contestación en mención se precisó que "la diferencia en el primer renglón del recuadro del mencionado punto por \$ 114,931.20, no fue identificada específicamente en una o varias pólizas de registro, sin embargo se adjuntó la evidencia omitida en aquellas pólizas que carecían de ella." Y se adjuntaron las pólizas que en su conjunto sumaban la cantidad de \$790,235.25 con sus respectivas evidencias. Dichas aportaciones fueron realizadas en su totalidad por la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano.

Elementos que obran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización y que se presentaron en el periodo correspondiente, elementos que no fueron

tomados por esa autoridad de forma indebida y por ello sancionando de forma infundada a mi representado.

En cuanto a lo que hace a la conclusión 6, por medio del cual se establece que:

**Conclusión 6**

*"6. El partido no reporto el egreso correspondiente con el arrendamiento del inmueble utilizado para el cierre de campaña, por un monto de \$3,500.00."*

Respecto a esta sanción que se le impone a Movimiento Ciudadano, es preciso mencionar que el Código Electoral del Estado de Colima en su **artículo 176 fracciones I y II menciona que las Autoridades Estatales y Municipales deberán otorgar las facilidades para el ejercicio de actividades tendientes a difundir, promocionar y promover a sus candidatos.**

En esta tesitura y respecto a la sanción que se nos impone en esta conclusión le informo que el auditorio que sirvió para el cierre de campaña a Gobernador del Estado fue proporcionado por el Instituto Colimense del Deporte (INCODE) y la Secretaría General de Gobierno, el cual facilita el préstamo de esta instalación sin costo alguno.

Para corroborar lo antes mencionado el día 20 de junio del presente año, se entregó la información correspondiente, misma que quedó asentada en el acta de entrega recepción de esa misma fecha, se estableció que se entregó en el anexo 3 lo correspondiente al permiso del uso del inmueble Auditorio de la Unidad Deportiva Morelos. El acta en comento se anexa al presente oficio.

Tal y como una vez más puede desprender esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad responsable no valoro todos y cada uno de los elementos que obran en archivos de esa Unidad de Fiscalización con ello vulnerando nuestros derechos e imponiendo una sanción con falta de motivación y fundamentación.

También causa agravio a Movimiento Ciudadano lo establecido en la conclusión 7, que establece:

**Conclusión 7**

*"7. El partido no reportó egresos por conceptos de 19 (9+1+1+6+1) espectaculares, 8 Muros (6+1+1) y 3 mantas colocados en la vía pública, por un monto de \$321,360.00 (\$148,500, \$34,500, \$19,500, \$118,860). "*

En relación a esta supuesta irregularidad debemos manifestar que dicha erogación se encuentra registrada debidamente en las pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) "6" y "23" para los muros, y "11", "18" y "20" para espectaculares. Todas de la cuenta concentradora de Movimiento Ciudadano Colima del periodo 3. (Se adjuntan evidencia).

Además de las pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes a la campaña a Gobernador del Estado, con número "1, 2, 3, 4 y 5" del periodo "1". Que corresponden a aportaciones en especie por la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano. (Se adjuntan evidencia).

Tal y como se desprende de la documental que se adjunta Movimiento Ciudadano no incumplió tal y como lo estableció la autoridad, se demuestra con ello de forma fidedigna que la autoridad no tuvo el tiempo o el personal capacitado para analizar y valorar toda la documental que se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con ello imponiendo sanciones aunque no exista elemento para ello, por lo que la resolución carece de la debida exhaustividad que debe de prevalecer en el contenido de cualquier resolución.

Con relación a lo establecido en la resolución en cuanto a la conclusión 8, por medio de la cual se determinó que:

**Conclusión 8**

*"8. MC no reportó la erogación por concepto gastos de producción de propaganda en radio y televisión, de 4 pautados por un importe de \$100,000.00."*

En cuanto a esta conclusión manifestamos que en forma y tiempo se presentó la póliza "9" del periodo "3" que corresponde a aportaciones en especie en prorratio por la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano. (Se adjuntan evidencia). Por lo que existe elemento suficiente que debió de considerar la autoridad al momento de resolver y tener como satisfecha la misma.

Con relación a la conclusión señalada como 17, manifestamos que:

**Conclusión 17**

*"27. El Partido no reportó la erogación por concepto de propaganda colocada en la vía pública (1 espectacular y 6 muros), por un monto de \$34,500.00."*

En relación a esta conclusión que Movimiento Ciudadano si descargo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la cual se registró como la póliza "18" del periodo "3" de la cuenta concentradora de Movimiento Ciudadano Colima. (Se adjuntan evidencia). Una vez más como hemos venido mencionando en el cuerpo del presente escrito si cumplimos a cabalidad con los documentos y pólizas relativas a la erogación de diversos gastos, como es el caso que nos ocupa sin embargo, esa autoridad no se dio el tiempo de revisar y valorar la documental que obran ante esa Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace a la conclusión señalada como 18, por medio de la cual se determina que:

**Conclusión 18**

*"18. El Partido no reportó 3 pautados de televisión y 4 de radio, por un importe de \$175,000.00."*

Manifestamos que no le asiste la razón a la autoridad, toda vez que se presentó en forma y tiempo la factura no. 265 de "La Covacha, Gabinete de Comunicación" con fecha del 30 de mayo del 2015 y hoja de prorrateo al Estado de Colima de las cuales los promocionales de radio y televisión únicamente afectan al entonces candidato a Gobernador, por tal motivo no se registró como genérico. (Factura que se anexa a la presente).

Información que se encuentra debidamente reportada ante la autoridad fiscalizadora, por lo que no entendemos por qué no se consideró la misma.

Ahora bien una vez vertidas los agravios que corresponden a cada una de las conclusiones señaladas debemos de manifestar que con la imposición de la sanción por todos y cada uno de las conclusiones la cual asciende a la cantidad de \$1,066,408.60, resulta ser una multa excesiva ya que la autoridad no tomo en cuenta la capacidad económica ya que tal y como se desprende del Acuerdo IEE/CG/A043/2015 en el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó el Financiamiento Público Ordinario para el ejercicio 2015 para Movimiento Ciudadano, por una suma total de

\$88,486.75 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 75/100). Cantidad que es distribuida entre 12 ministraciones mensuales y en el Proyecto de Acuerdo el INE entiende que esa suma es una percepción mensual.

Por lo que la sanción interpuesta es desproporcional la cual produce afectación real e inminente en el desarrollo de nuestras actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, esta sanción afecta de manera grave su capacidad económica.

Lo anterior es así si tomamos en cuenta que el financiamiento público para Movimiento Ciudadano es de \$88,486.75 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 75/100), el cual se divide en ministraciones por lo que corresponde a la cantidad de \$7,373.89 mensual, por lo que en caso de que proceda la sanción se pagaría la totalidad de la ministración mensual por un periodo de 144 meses lo cual equivale a doce años.

Aunado a lo anterior, en el ámbito de las autoridades administrativas, ha extendido la exigencia de los razonamientos lógico - jurídicos a la inclusión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos.

Al respecto, el criterio señala lo siguiente:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [Se transcribe]***

En ese sentido, se insiste, la resolución que se impugna carece de debida fundamentación y motivación debido a que utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso.

Lo anterior considerando que, en el caso en concreto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo dispuesto en la Jurisprudencia antes citada que le es obligatoria, adoptó criterios discrecionales y desproporcionados para determinar la multa combatida.

Por lo que, la autoridad electoral optó por sanciones evidentemente desproporcionadas que no encuentran

razones, motivos, justificaciones, valoraciones o algún otro elemento que haga pensar que resultan pertinentes.

Debe considerarse el régimen de gradualidad de las sanciones, que supone imponer sanciones a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva.

Lo anterior en tanto que el aumento en la gradualidad de las mismas debe estar clara y específicamente justificado por la autoridad.

Al respecto, destaca la Tesis XXVIII/2003, cuyo rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, la cual establece que: **[Se transcribe]**

En razón de lo anterior, en principio, no debe considerarse la sanción, sino hasta que se justifiquen sin duda alguna las razones de su imposición.

En ese sentido, la autoridad electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Finalmente, tampoco estableció la concurrencia de varios elementos adversos, para definir precisamente y sin duda su resolución.

Todo ello atenta, efectivamente, contra los principios de certeza y equidad de la función electoral.

Por tanto, es más que evidente que la multa que se combate constituye también un exceso y en ese sentido violenta el artículo 22 párrafo primero de la Carta Magna, en cuanto que configura una pena inusitada.

Es por todo lo aseverado y por ser clara la vulneración a los artículos 14, 16, 17, 22 párrafo primero, 41 bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 2, 31 numeral 1, 44 numeral 1 incisos k) y aa), 456, numeral 1, inciso a) y 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 numeral 1 inciso e), 23 numeral 1 inciso d), 26 numeral 1 inciso b) y 50 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se pide a esa Honorable

Autoridad Jurisdiccional Electoral, revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima en cuanto a Movimiento Ciudadano.

Adicional a lo anterior, las sanciones que por falta de evidencia documental se imponen son excesivas, inusitadas y trascendentales, prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo de manera expresa las prescribe. Asimismo, dicho numeral dispone que toda pena deberá ser proporcional al ilícito que sanciona y al bien jurídico afectado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, ha establecido mediante criterio jurisprudencial que dicho dispositivo aplica tanto a la materia penal como a otras ramas de la normatividad legal; como es el caso de la materia administrativa, fiscal y administrativa sancionadora, ambas emanadas del derecho electoral.

Asimismo, el más Alto Tribunal de la Nación, ha sentado la tesis de que:

*"[...] al no existir una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta los dos elementos que siguen: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga [...], por tanto, multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del penado o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió."*

Además, debe decirse que aún en aquellos sistemas sancionadores, en los que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aún en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes.



Por lo que, la autoridad electoral optó por sanciones que consideramos desproporcionadas, que no se sustentan en razones, motivos, justificaciones, valoraciones o algún otro elemento que haga pensar que resultan idóneas.

En ese sentido, el régimen de gradualidad de las sanciones, supone su imposición a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar, en principio, la menos lesiva. Lo anterior en tanto que el aumento en la gradualidad de las mismas, debe estar clara y específicamente justificada por la autoridad.

Al respecto, destaca la Tesis XXVIII/2003, cuyo rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**" establece: [Se transcribe]

En razón de lo anterior, en principio, no debe considerarse la sanción, sino hasta que se justifiquen sin duda alguna, las razones de su imposición.

Así las cosas, consideramos que la autoridad electoral no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Finalmente, tampoco estableció la concurrencia de varios elementos adversos, para definir precisamente y sin duda su resolución. Todo ello atenta, efectivamente, contra los principios de certeza y equidad de la función electoral.

Provocando con lo anterior, un grave perjuicio a Movimiento Ciudadano, debido no solo a las vulneraciones jurídicas que la imposición de la multa en sí contiene, sino en la afectación grave a la capacidad de actuación que se tendrá en la realización de las actividades que se tienen encomendadas constitucionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Norma Fundamental.

Por lo que, queda más que claro que la indebida multa impuesta, es contraria a la hipótesis sostenida en el artículo 458 numeral 5 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al criterio sostenido por esa Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, en cuanto al régimen legal para la individualización de las sanciones en materia

administrativa electoral, en específico a lo relativo a la capacidad económica del sujeto infractor.

Resulta más que evidente, que la multa que se combate constituye también un exceso, por las circunstancias que la rodean, tales como que la documentación que se dice no se entregó, se hizo llegar a la autoridad revisora, en el medio magnético referido, y en ese sentido, se violenta el artículo 22 párrafo primero de la Carta Magna, en cuanto que configura una pena inusitada.

A mayor abundamiento, sirvan las siguientes tesis aplicables, por analogía al caso que nos ocupa:

**"Multa excesiva. Concepto de. [Se transcribe]**

**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). [Se transcribe]**

De los criterios antes vertidos, se infiere que la multa impuesta es irrazonable y desproporcionada en relación a la capacidad económica de mi representado, no solo por duplicar la cuantía en la que impacto la conducta irregular, sino también, como ya se ha mencionado por ignorar las características específicas del caso tratado, en especial lo relativo a que no hay reincidencia en la conducta y que no existió dolo alguno en su comisión. Por todo lo anterior y por ser clara la vulneración a los artículos 13,14,16,17, 22 párrafo primero, y 41 Bases II primer párrafo y V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 2, 31 numeral 1, 44 numeral 1 incisos k) y aa), 456 numeral 1 inciso a) y 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numeral 1 inciso e), 23 numeral 1 inciso d), 26 numeral 1 inciso b) y 50 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; se pide a esa Honorable Autoridad Jurisdiccional Electoral, revocar el acuerdo INE/CG205/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sirven como sustento de nuestras afirmaciones las tesis identificadas con las claves CXXXIII/2002, XXV/2002 Y XLIII/2008, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE**

**OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- [Se transcribe]**

Sin soslayar la de presunción de inocencia de base constitucional que señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. [Se transcribe]**

Razones y fundamentos por los cuales se pide a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, la revocación de las sanciones impuestas injustamente a Movimiento Ciudadano.

...”

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Del estudio del escrito recursal, se advierte que el partido político recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

**1.-** Que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relacionado con el Sistema de Contabilidad en Línea, implementado por el Instituto Nacional Electoral, presentó fallas al momento de la captura de la información, razón por la cual optó por entregar diversa información de manera física, esto es a través de medio magnético, a la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que no fue analizada, por lo que se le dejó en estado de indefensión y se le impuso una sanción inusitada y excesiva.

De ahí que estime que la autoridad responsable debió de analizar la información proporcionada, a fin de allegarse de todos los elementos necesarios para emitir el dictamen y

resolución respecto de los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano.

En tal sentido, sostiene el recurrente que, contrario a lo mandado por la Ley General de Partidos Políticos, el Sistema Integral de Fiscalización no permite reconocer los activos y pasivos, por lo que no se pueden personalizar los nombres de los deudores, gastos por comprobar y en su caso los proveedores o acreedores con los que realizaron operaciones financieras durante el proceso electoral federal, de ahí que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, carece de idoneidad y certeza, aunado a que en ningún momento se especificó a los partidos políticos la velocidad y ancho de banda que se requería para poder acceder la información.

Consecuentemente, a decir del partido político recurrente, por la acreditada ineficacia del Sistema Integrado de Fiscalización en Línea, al que se le sujetó a Movimiento Ciudadano, resulta injusto que se le impongan las sanciones que determinó la autoridad responsable, derivadas de la falta de evidencia documental que no fue posible cargar al Sistema en Línea, pero que se entregó físicamente en medio magnético a la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del auditor comisionado y que no apareció como tal.

**2.-** Que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación, en cuanto a las sanciones que le fueron aplicadas y conforme a lo ordenado por esta Sala

Superior al resolver el diverso expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, por lo que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 de la Norma Fundamental Federal. Al efecto, a decir del recurrente la autoridad responsable antes de imponer una sanción, debe considerar los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta cometida.
- b) La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En tal sentido, en concepto del impetrante si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, la autoridad responsable debió considerar, en el tipo de sanción que le impuso, las situaciones atenuantes o agravantes, y no sólo las inversas por las supuestas conductas infringidas; las particulares del infractor y los hechos que motivaron la falta para establecer la graduación, atendiendo a los principios de objetividad, certeza y equidad en su actuar, por lo que antes de sancionar a Movimiento Ciudadano de manera excesiva y desproporcionada, debió tomar en cuenta la

conducta desplegada, para calificar e individualizar la sanción de manera favorable.

Igualmente, en torno al motivo de disenso en comento, el partido político recurrente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas documentales aportadas, toda vez que se dejó de considerar la información soporte que se presentó en forma física, así como el que tampoco estableció las circunstancias particulares por las cuales concluyó que no era conforme a Derecho tener por presentado el indicado soporte documental, sin soslayar que en modo alguno expuso las razones de hecho y de derecho que le llevaron a adoptar tal determinación, dejando de lado lo expresamente señalado por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Por otra parte, sostiene el partido político actor que la resolución combatida constituye una violación flagrante al principio de legalidad, ya que, en la especie, existe la presunción legal de que Movimiento Ciudadano cumplió con las obligaciones previstas en la ley y presentó los argumentos y probanzas tendentes a justificar las omisiones detectadas, por lo que no se le puede vincular por omisiones o acciones que demuestren una total inobservancia a la norma, pues en el caso, existen elementos de derecho que debieron tomarse en consideración previo a la determinación adoptada por la autoridad responsable.

**3.-** Que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto por el artículo 22 de la Norma Fundamental Federal, toda vez que se le sanciona injustamente y con exceso, por la falta de evidencia documental, misma que por las complicaciones en el Sistema de Fiscalización sí se entregó en medio magnético al Auditor Comisionado por la Unidad Técnica en la materia, y que bien pudo también sido entregada físicamente en carpetas, información que no fue valorada por la indicada Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, considera el recurrente que no resulta conforme a Derecho lo sostenido por la autoridad responsable en las Conclusiones siguientes:

“...

3. MC no comprobó aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$114,931.20.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

6. El partido no reportó el egreso correspondiente con el arrendamiento del inmueble utilizado para el cierre de campaña, por un monto de \$3,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. El partido no reportó egresos por conceptos de 19 (9+1+1+6+1) espectaculares, 8 Muros (6+1+1) y 3 mantas colocados en la vía pública, por un monto de \$321,360.00 (\$148,500, \$34,500, \$19,500, \$118,860).

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. MC no reportó la erogación por concepto gastos de producción de propaganda en radio y televisión, de 4 pautados por un importe de \$100,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

17. El partido no reportó la erogación por concepto de propaganda colocada en la vía pública (1 espectacular y 6 muros), por un monto de \$34,500.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



18. El partido no reportó 3 pautados de televisión y 4 de radio, por un importe de \$175,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

Lo anterior, porque en su opinión la autoridad responsable no valoró todos y cada uno de los elementos que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización, vulnerando con ello sus derechos al imponerle una sanción que adolece de fundamentación y motivación.

En tal sentido sostiene el impetrante que la suma de todas las sanciones que le fueron impuestas conforme a las anteriores conclusiones, a su decir asciende a la cantidad de \$1,066,408.60 (un millón sesenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 60/100 M.N.), misma que resulta excesiva y desproporcional pues la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que le impuso, toda vez que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que vulneró lo dispuesto por el

artículo 458, numeral 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuestión de método, los agravios anteriormente precisados se estudiarán en un orden diverso al propuesto por Movimiento Ciudadano, sin que tal circunstancia irroque perjuicio alguno al citado partido político, puesto que lo trascendente es que sean analizados todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 04/2014, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Al respecto, esta Sala Superior estima sustancialmente fundados los motivos de disenso relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Ello es así, porque del análisis del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima y, particularmente del 3.4.6 Movimiento Ciudadano, se desprende, en lo que interesa, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

**Conclusión 3**

**Segundo Periodo**

- ♦ *Al comparar las cifras reportadas por el candidato C. Leoncio Alfonso Moran Sánchez al cargo de Gobernador en el “Informe de Campaña” contra los saldos reflejados en el apartado “Pólizas y Evidencias” almacenadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observaron diferencias, adicionalmente el informe presentado no contiene las firmas de manera autógrafa. A continuación se detallan los casos en comento:*

CUENTA	IMPORTES SEGÚN		DIFERENCIA
	Informe de Campaña	Pólizas y Evidencias	
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	\$ 790,235.25	\$ 675,304.05	\$ 114,931.20
Gastos en Espectaculares	393,705.00	217,897.00	175,808.00

*Las cifras reportadas en el “Informe de Campaña”, deben coincidir con lo reflejado en sus registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización”, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por el Sistema Integral de Fiscalización y los mismos son vinculantes.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11582/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 23 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

*Respecto a las diferencias encontradas por esa Autoridad en el “Informe de Campaña” mismas que se detallan en el punto 2, se hace la aclaración correspondiente de acuerdo con lo siguiente:*

- *La diferencia en el primer renglón del recuadro del mencionado punto por \$ 114,931.20, no fue identificada específicamente en una o varias pólizas de registro, sin embargo se adjuntó la evidencia omitida en aquellas pólizas que carecían de ella.*

- La diferencia en el segundo renglón del recuadro por \$ 175,808.00, corresponde a las pólizas 7, 11 y 12 por lo que al revisar la evidencia entregada, se procedió a complementar la misma mediante la opción de sustitución de evidencia.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que se presentó el informe de campaña debidamente firmado y se efectuaron correcciones en Gastos en Espectaculares; sin embargo, omitieron efectuar las correcciones relativas a la diferencia en las Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se da parcialmente atendida dicha observación.

En consecuencia, al omitir comprobar aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional por un monto de \$114,931.20, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

...”

### Conclusión 6

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
GAIV750723T32			VERÓNICA GARNICA	Local para evento	\$3,500.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Leoncio Morán Sánchez	Renta de inmueble	1	\$3,500.00	\$3,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$3,500.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la erogación correspondiente a la renta del inmueble utilizado para casa de campaña que beneficia al candidato a gobernador, por un monto total de

\$15,000.00, la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**CONCLUSIÓN 7**

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Leoncio Morán Sánchez	Espectaculares	9	16,500.00	148,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$148,500.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente al concepto de 9 espectaculares, por un monto de \$148,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Héctor Anaya Villanueva	Espectaculares	1	\$16,500.00	\$16,500.00
Héctor Anaya Villanueva	Muros	1	3,000.00	3,000.00
Lalo Cruz y Raquel Cardenas	Muros	1	3,000.00	3,000.00
Gerardo Alberto Cruz Lizarraga	Muros	1	3,000.00	3,000.00
Eduardo Cruz, Raquel Cardenas y Raúl Avalos	Muros	1	3,000.00	3,000.00
Raúl Avalos Verdugo	Muros	1	3,000.00	3,000.00
Raquel Cardénas y Eduardo Cruz	Muros	1	3,000.00	3,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$34,500.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a 1 espectacular y 6 muros, por un monto de \$ 34,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley

**SUP-RAP-440/2015**

General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Leoncio Alfonso Moran, Eduardo Cruz, Raúl Avalos, Raquel Cárdenas y Sergio Mendoza	ESPECTACULARES	1	16,500.00	16,500.00
Leoncio Morán	MUROS	1	3,000.00	3,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$19,500.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a 1 espectacular y 1 muro, por un monto de \$ 19,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Leoncio Morán Sánchez	Espectaculares	6	16,500.00	\$99,000.00
Héctor Anaya	Espectaculares	1	16,500.00	16,500.00
Leoncio Morán Sánchez	Mantas	1	120.00	120.00
Rubén Romo. Leoncio Moran. Juan Carlos Olaye		1	120.00	120.00
Eduardo De La Torre		1	120.00	120.00
Socorro Bayardo y Héctor Anaya	Muros	1	3,000.00	3,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$118,860.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a 7 espectaculares, 1 muro y 3 mantas, por un monto de \$ 118,860.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

1. El partido no reportó egresos por conceptos de 19 (9+1+1+6+1) espectaculares, 8 Muros (6+1+1) y 3 mantas colocados en la vía pública, por un monto de \$321,360.00 (\$148,500, \$34,500, \$19,500, \$118,860).

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### Conclusión 8

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
XCO050602QF8			XM COMUNICACIÓN	Spot de tv	25,000.00	
SAPC850306QB6			MARIA DEL CARMEN SALCEDO	Spot de audio	25,000.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Leoncio Morán Sánchez	SPOT DE TV	2	25,000.00	50,000.00
Leoncio Morán Sánchez	SPOT AUDIO	2	25,000.00	50,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$100,000.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente al concepto de spots de Tv y Radio, por un monto de \$ 100,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 17**

17. El partido no reportó la erogación por concepto de propaganda colocada en la vía pública (1 espectacular y 6 muros), por un monto de \$34,500.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Conclusión 18**

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	SPOT DE TV	3	25,000.00	75,000.00
Genérico	SPOT AUDIO	4	25,000.00	100,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$175,000.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente al concepto de spot de Tv y Radio, por un monto de \$ 175,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del contenido del oficio INE/SE/1025/2015, de diez de agosto del presente año, al que hace referencia el partido político actor en su escrito recursal se desprende, en lo que interesa, que en respuesta a la solicitud formulada por Movimiento Ciudadano en torno a las inconsistencias presentadas por los Sistemas Informáticos utilizados por el indicado Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo del mismo le comunicó lo siguiente:



**1.-** Que la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a través del personal que atendía las dudas de los partidos políticos sobre el uso del referido Sistema, no había advertido inconsistencias en su uso o bien en el registro de precandidatos, relacionados con la carga de información por parte de los partidos políticos nacionales.

**2.-** Que con relación al Sistema de Contabilidad en Línea, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía conocimiento respecto de las incidencias reportadas u orientaciones solicitadas, así como de la retroalimentación proporcionada con relación a los correos electrónicos y llamadas telefónicas recibidas por parte de Movimiento Ciudadano para reportar problemas presentados en el Sistema de Fiscalización, por lo que se habían realizado las siguientes acciones:

**a)** Que la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), el treinta de abril del presente año, en el Estado de Jalisco, se había puesto en contacto con el sujeto obligado, por lo que al día siguiente la incidencia reportada había quedado solventada por el mismo usuario, ya que tenía un problema de configuración.

**b)** Que la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), el veintinueve de mayo del presente año, en el Estado de México, había solventado en menos de cuatro horas la incidencia relativa a la imposibilidad para ajuntar evidencia y de realizar operaciones contables.

**c)** Que el dos de junio del año en curso, se había contactado con Movimiento Ciudadano en el Estado de México, a fin de proporcionar la retroalimentación y orientación correspondiente, respecto de la incidencia consistente en la imposibilidad de carga de evidencia de las pólizas del informante.

**d)** Que el cuatro de junio pasado, se había atendido en el Estado de Sonora, la incidencia relativa a la imposibilidad de ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, circunstancia que fue notificada oportunamente a Movimiento Ciudadano.

**e)** Que con relación a las manifestaciones de Movimiento Ciudadano de veinticuatro de junio del presente año, en cuanto a que había enfrentado problemas en los informes, así como que el sistema no reconocía operaciones de carga masiva y eliminación de pólizas, se había llevado el análisis correspondiente, concluyendo que el indicado Sistema Integral de Fiscalización había funcionado sin problema alguno en cada una de las problemáticas reportadas, por lo que al día siguiente se le había proporcionado retroalimentación de dichas incidencias, las cuales a esa fecha no habían recibido la retroalimentación respectiva.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano mediante escritos de veintitrés de abril, veintitrés de mayo y veinte de junio todos del presente año, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización, diversa documentación comprobatoria relacionada con el monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en vía pública; renta del inmueble para cierre de campaña;

asimismo, realizó la aclaración relacionada con la erogación de \$114,931.20 (ciento catorce mil novecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.); puntualizó las erogaciones relacionadas con el monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, con la relación de los proveedores de la propaganda detectada, así del acto relativo al cierre de campaña.

Las documentales descritas anteriormente, obran en los autos del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-RAP-315/2015, que se encuentran agregados al diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados y que hacen prueba plena al no estar controvertidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, como quedó precisado en el Apartado II, del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, el doce de agosto de dos mil quince la “RESOLUCIÓN INE/CG777/2015, ahora controvertida, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

**“...V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).**

...  
En el Sistema de Contabilidad en Línea, sólo se pueden enviar archivos con la documentación comprobatoria de

las operaciones llevadas a cabo, hasta un límite de “50 megabytes”, por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral, previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético.

Por tal motivo los partidos políticos recurrentes optaron por entregar diversa documentación de manera física ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético y, no obstante ello, no se tomó en cuenta al elaborar tanto los dictámenes como las resoluciones del Consejo General. Por todo ello, se acredita que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adolece de idoneidad y certeza, pese a haber recibido el gran número de información que de una forma o de otra cargaron los sujetos obligados.

Al respeto esta Sala Superior considera que la pretensión de los enjuiciantes es que se revoquen los actos controvertidos, a efecto de que tome en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física. Su causa de pedir la sustentan en que el propio Instituto Nacional Electoral previó tal circunstancia, debido al límite que se tuvo para el envío del soporte documental.

A juicio de esta Sala Superior es sustancialmente **fundada** la alegación presente, acorde a los siguientes razonamientos.

...

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) “Megabytes”, esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a

Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.
2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.
3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.
4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello

hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, no reformatio in pejus y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

...

**“QUINTO.** Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

**Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**

**Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**

**Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**

**Prorrateo.**

**Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**

**Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores,

diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**2.** Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

**1.** Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**2.** Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

**a)** Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

**b)** Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

....

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en

esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

De lo transcrito en párrafos precedentes, se colige que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la indicada ejecutoria, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes considerando, en lo conducente, los lineamientos antes descritos y aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Así, conforme hasta lo aquí expuesto, lo fundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo que supone la autoridad responsable, no atendió lo siguiente:

**1.-** Que en el caso de que la presentación del soporte documental no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se debería precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que llevaran a esas autoridades a tal conclusión, identificando



plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

**2.-** Que en el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyeran que no se debía tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se debería exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se arribaba a la conclusión de que no era conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

Por otro lado, de la parte que interesa del contenido de Dictamen Consolidado ahora impugnado, visible a fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho de la presente ejecutoria se desprende, con meridiana claridad, que la autoridad responsable para efecto de determinar la sanción por \$749,291.20 (setecientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), realizó la sumatoria de las conclusiones 3, 6, 7, 8, 17 y 18, de ahí que resulta inexacta la cantidad que precisa el partido político en su escrito recursal, al señalar que la misma ascendía a \$1,066,408.60 (un millón sesenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 60/100 M.N.).

Asimismo, cabe advertir que por lo toca a la conclusión 17, del Dictamen Consolidado relacionada con no haber reportado la erogación realizada por propaganda colocada en la vía pública (1 espectacular y 6 muros), por un monto total de \$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esta Sala

Superior advierte que dicha cantidad se encuentra considerada en la conclusión número 7, de ahí que se duplicó y, por tanto, carece de sustento jurídico alguno lo que la autoridad responsable concluyó en cuanto al total consignado como incumplimiento dentro de la primera de las conclusiones señaladas (17).

Luego entonces, como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable en modo alguno precisó las razones de hecho y de derecho por las cuales el soporte documental presentado por Movimiento Ciudadano no cumplía con los requisitos del indicado "Manual de usuario".

Asimismo, tampoco expuso las circunstancias particulares por las que había arribado a la conclusión de que el soporte documental entregado por el indicado partido político, a través de algún medio magnético, no debía ser tomado en consideración.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acto controvertido.

Consecuentemente, al haber quedado colmada la pretensión del actor, resulta innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad hechos valer en la presente vía.

**QUINTO.- Efectos de la sentencia.-** Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, lo procedente es revocar, en

lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG777/2015, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, emita una nueva determinación, en la cual se atiendan los lineamientos que quedaron precisados en la citada ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**